--- Trelew, de mayo de 2.011.-

--- **VISTOS Y CONSIDERANDO**: Que en el incidente de nulidad promovido por el Defensor Oficial Ricardo Nassif, en la causa por la guarda preadoptiva de referencia, se concedió el recurso de apelación por resolución de fs. 14/15. ----------

--- Corresponde rechazar esa pretensión recursiva. ----------

--- Sin entrar a analizar los pretensos agravios del recurrente, y ejerciendo esta alzada las facultades con que cuenta en virtud del art. 279 y conc. del C.P.C.C. (conf. esta Sala en las SIL. nº 27 de 2009 y sus citas), se advierte que dicho recurso deducido "a todo evento" (fs. 7vta., punto V) ha sido mal concedido. ----------

--- En sustento de esto cabe señalar que, si bien es el Juzgador de primera instancia quien concede (y no "hace lugar", sic, fs. 15, punto II) el recurso, el juez del mismo es siempre el órgano de apelación y por lo tanto dichas providencias pueden y deben ser revisadas oficiosamente investigando los presupuestos que hacen a su admisibilidad, previo al ingreso del examen de la causa (conf. DE SANTO, Víctor, "Tratado de los recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 2ª ed., 1999, T. I, p. 307 y sig.). ----------

--- En la especie se observa que el Defensor Oficial pretende atacar la resolución del 28/02/2011, glosada a fs. 10 del presente, por medio de un incidente de nulidad (fs. 5, punto I) cuando –en todo caso, y si consideró que lo dispuesto por el juez le causó "agravio"– debió acudir, en rigor, al régimen recursivo previsto por el legislador en forma excluyente para ello, y deducir recurso de apelación (art. 244, inc. 2º, C.P.C.C.) que, según el Código procesal, incluye al de nulidad por defectos de la sentencia (art. 255). ----------

--- Además, por ese mismo régimen legal el recurso de apelación en subsidio sólo está previsto para deducirse ("a todo evento" o "ad eventum"), cual su propia denominación lo indica, en "socorro o ayuda" (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22da. ed., voz "subsidio") sólo del recurso de reposición (arts. 243, inc. 1º, y 250 C.P.C.C.; conf. HITTERS, Juan C., "Técnica de los recursos ordinarios", Ed. Platense, La Plata, 2000, p. 38, nº 12), y no para el caso de un incidente de nulidad, que tiene regulada su propia secuela recursiva (doc. art. 181, C.P.C.C.). ----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Declarar mal concedido el recurso por la resolución de fs. 14/15. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº 94). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL N°_____DE 2011 – SIF. CONSTE.-